



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 52.

Lunes 16 de Marzo de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 70.

La Direccion general de Bienes nacionales me dirige la siguiente circular.

»Dispuesto por el artículo 45 del Real decreto fecha 4 del corriente, que se continúen admitiendo en pago de obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enagenados y censos redimidos, conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, los billetes del Tesoro é intereses de la emision de los doscientos treinta millones, y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854; se hace, como V. S. conoce, indispensable la realizacion de los plazos vencidos, y la formalizacion de las ventas y redenciones aprobadas, cuyas operaciones han sufrido retraso ahora por causas ó dudas ya terminantemente resueltas por el artículo 15 citado.

En su consecuencia, esta Direccion ha acordado dictar las prevenciones que á continuacion se expresan, á fin de que, trasmitiéndolos V. S. á esas oficinas y Comisionado principal de ventas, se obtenga la breve ultimacion de los trabajos pendientes hoy, con grave perjuicio de los intereses del Tesoro, y de los particulares.

1.º Las Administraciones de Bienes nacionales activarán por todos los medios que están prevenidos por la Instruccion el cobro de los plazos vencidos de ventas ó redenciones, admitiéndose en pago de las mismas, ya pertenezcan á bienes del Estado, ya á Corporaciones civiles, los billetes del Tesoro de la emision de los doscientos treinta millones, y del anticipo

decretado en 19 de Mayo de 1854.

2.º Procederán asimismo inmediatamente á formalizar las ventas y redenciones aprobadas, compeliendo á los compradores al pago del primer plazo, y suscripcion de los pagarés de los sucesivos, los cuales entran en las condiciones de admision de billetes que expresa el artículo anterior, aun cuando correspondieran á Corporaciones civiles, siempre que se refieran á fincas subastadas y redenciones de censos aprobadas ántes de espirar el término marcado en el artículo 25 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 para que empezara á regir la ley de la propia fecha.

3.º Si algun rematante no se presentase á verificar el pago del primer plazo de la finca dentro de los quince dias subsiguientes á la notificacion, que previenen los artículos 145 y 159 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, los Gobernadores de las provincias lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia, que entendié en la subasta, para que provea auto, y se proceda conforme á lo prevenido en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio del año último, sin perjuicio de adoptar las medidas egecutivas correspondientes para compeler al rematante al cumplimiento del contrato celebrado en el acto del remate; y declarándose en caso de insolvencia, la quiebra de la finca para los efectos que en su día tuviese lugar; no siendo razon para eludir el pago, ni para que se suspenda la accion de la Administracion para obtenerlo, el que los interesados hayan hecho ó hagan reclamaciones de nulidad, indemnizaciones ú otras semejantes; puesto que la Hacienda está sujeta al reintegro ó saneamiento, resuelto que sea el expediente incoado:

Y 4.º Que los Administradores principales continúen remitiendo á esta Direccion, segun está prevenido, los dias 8, 15, 25, y último de cada mes notas de las ventas y redenciones formalizadas y número que quede por formalizar.

La Direccion recomienda eficazmente á V. S. que exija de las oficinas y demas funcionarios de esa provincia el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, en la parte que á cada uno le corresponda; esperando que hará insertar esta circular en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á noticia de todos los interesados en las compras de fincas ó redenciones de censos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para los efectos que expresa la Direccion. Albacete 14 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

Otra número 71.

Las secciones en que se han dividido los Distritos electorales de esta provincia, aprobadas por el Gobierno de S. M., segun se previene en la regla 5.ª de la Real orden de 25 de Enero último, son las que á continuacion se expresan.

Primer distrito electoral cuya cabeza es Albacete.

Cabezas de secciones.	Pueblos que la componen.	Locales.
PRIMERA ALBACETE. . .	Albacete.	En la sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sita en el ex-convento de S. Francisco.
SEGUNDA LA GINETA. . .	La Gineta. Barrax Lezuza La Roda	
TERCERA CHINCHILLA. . .	Chinchilla. Peñas de San Pedro. San Pedro. Pozuelo. Alcaozo.	En las Salas Capitulares.

Segundo distrito electoral cuya cabeza es Montealegre.

PRIMERA MONTEALEGRE. . .	Montealegre. Bonete. Corral-Rubio. Fuente-álamo. Pétrola. Higuera. Hoya-Gonzalo.	En la Ermita de la Concepcion.
SEGUNDA TOBARRA. . . .	Tobarra. Albatana. Ontur. Pozo-hondo. Agramon (aldea)	

Cabezas de secciones. de que se componen.	Pueblos	Locales.
TERCERA ALMANSA.	Almansa. Caudete. Alpera.	En las Salas Capitulares.

Tercer distrito electoral cuya cabeza es Casas-Ibañez.

PRIMERA CASAS-IBAÑEZ.	Casas-Ibañez. Fuente-albilla. Alborea. Gotosalvo. Abengibre. Villamalea.	En las Salas Capitulares.
-----------------------	---	---------------------------

SEGUNDO CASAS DE VES.	Casas de Ves. Balsa. Villa de Ves. Alatoz. Pozo Lorente. Casas de Juan Nuñez	En las Salas Capitulares.
-----------------------	---	---------------------------

TERCERA MADRIGUERAS.	Jorquera Recueja. Alcalá del Júcar. Carcelen. Madriguerras. Tarazona. Mahora. Navas de Jorquera. Cenizate. Valdeganga. Motilleja.	En las Salas Capitulares.
----------------------	---	---------------------------

Cuarto distrito electoral cuya cabeza es Elche de la Sierra.

PRIMERA ELCHE.	Elche. Ayna. Bogarra. Paterna. Riopar. Ferez. Lietor.	En las Salas Capitulares.
----------------	---	---------------------------

SEGUNDA HELLIN.	Hellin.	En las Salas Capitulares.
-----------------	---------	---------------------------

TERCERA YESTE.	Yeste. Letúr. Molinicos. Cotillas. Villaverde.	En las Salas Capitulares.
----------------	--	---------------------------

CUARTA NERPIO.	Nerpio. Socobos.	En las Salas Capitulares.
----------------	---------------------	---------------------------

Quinto distrito electoral cuya cabeza es el Bonillo.

PRIMERA BONILLO.	Bonillo. Munera. Balazote. Herrera. Ossa de Montiel. Ballestero. Viveros. Robledo. Casas de Lázaro.	En las Salas Capitulares.
------------------	---	---------------------------

SEGUNDA ALCARÁZ.	Alcaráz. Bienservida. Masegoso. Peñascosa. Povedilla. Salobre. Vianos. Villapalacios.	En las Salas Capitulares.
------------------	--	---------------------------

Cabezas de secciones. de que se componen.	Pueblos	Locales.
TERCERA VILLARROBLEDO.	Villarrobledo. Fuen-santa. Minaya. Montalvos. Villalgordo.	En las Salas Capitulares.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los electores, y á fin de que los Alcaldes cumplan con lo prevenido en el artículo 40 de la Ley electoral. Albacete 15 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

ANUNCIO.

Varios compradores de bienes Nacionales en la anterior época, desatendiendo el deber en que están de solventar á su vencimiento las obligaciones que tenían otorgadas, obrantes en esta Administración y Comisión del Banco de España, han dado lugar á que la Dirección general del ramo con presencia de los resultados de las cuentas de esta clase de débitos imponga la mas estrecha responsabilidad á esta oficina, si en un breve término no hace efectivos los adeudos que aparecen hasta el día, y los que vayan venciendo sucesivamente, en esta atención para evitar á los interesados los perjuicios consiguientes si su morosidad impide á esta Administración poner en ejecución las prevenciones que marcan las instrucciones les invito, á que procuren la realización de sus débitos por aquel concepto concediéndoles los términos de quince y diez días que disponen aquellas instrucciones, contados desde el en que se anuncie en el Boletín oficial, en la inteligencia de que pasados, esta Administración sin contemplación alguna procederá á la via ejecutiva, y declaración de la quiebra, subastando nuevamente sus fincas de que proceden los débitos, cuyas vejaciones esta Administración quiere evitar, suplicando á los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan publicar este aviso en los pueblos respectivos para conocimiento de los interesados. Albacete 15 de Marzo de 1857.—Fernando de Vargas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de tres años y medio la adquisición de los tabacos que sean necesarios para el surtido y consumo, procedentes de los Estados- Unidos y conocidos bajo las denominaciones de Kentucky superior, Virginia y Kentucky.

Tiempo de duracion del contrato.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre del de 1860.

Deberes del contratista para con la Hacienda.

2.º Tan luego como se formalice el contrato por medio de la corres-

pondiente escritura pública, la Dirección general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para cubrir los consumos. Los pedidos se referirán en todo ó parte á los consumos de cada año, y el contratista tendrá obligación de satisfacerlos á los cuatro meses de las fechas en que respectivamente se le hagan.

3.º El contratista tendrá en depósito 10,000 quintales de tabaco Virginia y Kentucky en cada una de las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante; y de Kentucky superior 2,000 quintales en la fábrica de la Coruña y 4,000 en cada una de las de Cádiz y Alicante. Estos tabacos se entregarán dentro de los seis meses siguientes á la realización del contrato, además de los pedidos ordinarios, y después de reconocidos y de que sean admitidos por reunir para ello las condiciones necesarias, se depositarán en las fábricas de que se deja hecha mención, y en un almacén aparte de los demas, al que se pondrá una segunda llave, que se entregará al contratista, conservando la otra el Jefe de la fábrica, y no podrá nunca ser abierto el almacén, sino á presencia del contratista ó su representante.

4.º El contratista hará las entregas de los tabacos que se le designen en cada una de las fábricas del reino, comprendiéndose en ellas la de esta corte, á pesar de hallarse situada en el interior.

5.º Todos los gastos que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica, hasta que queden admitidos y pesados, tanto los correspondientes á los pedidos ordinarios, como á los de los depósitos permanentes, serán de cuenta del contratista.

Cualidades que han de reunir los tabacos que el contratista entregue.

6.º El tabaco Kentucky superior deberá ser precisamente de la clase del conocido en Nueva-Orleans bajo la denominación de Leaf Choice Selections; la hoja será escogida, de superior calidad, fresca, fina, jugosa y de color claro, á propósito para capa de cigarros mistos y de damas, y los bocoyos ó barricas en que indispensablemente ha de venir envasado el tabaco, tendrá cada uno 12 quintales de peso limpio, y contendrá tres cuartas partes aplicables á dichas capas, y lo restante á tripa de cigarros comunes. Será excluido el tabaco que no reúna estas circunstancias ó tenga cualquier defecto.

7.º La hoja Virginia y Kentucky ha de ser de igual procedencia y de la conocida bajo la denominación de Leaf-fine; la calidad superior, fresca y sana. Las barricas en que el tabaco ha de venir envasado precisamente contendrán cada una de peso limpio 16 quintales, y la mitad de la hoja ha de ser fina y de buen color y extension pa-

ra que sea á propósito para capas de cigarros comunes, sirviendo la otra mitad para tripas. Si no tuviere estas circunstancias ó presentare cualquier defecto, el tabaco de que se trata no será admitido.

Formalidades que han de observarse para los reconocimientos y clasificaciones.

8.º Los Administradores-Jefes de las fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista, sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

9.º Por regla general el reconocimiento y clasificacion de los tabacos que contengan las barricas presentadas por el contratista, se hará por los Administradores-Jefes de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y escribanos, siendo los dos primeros como periciales responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Además el Administrador Jefe pasará avisos al Gobernador de la provincia, por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

La Direccion exigirá la más estrecha responsabilidad, mandando instruir al efecto el oportuno expediente en averiguacion de los hechos para imponerla á los empleados que admitan tabacos que no tengan las buenas condiciones que se designan, ó que se hallen inútiles ó averiados, pudiendo en todo caso practicar operaciones más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban.

Las barricas y tabaco suelto que se desechen las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarco del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Al hacerse el embarque de los tabacos, se darán avisos oficiales de su clase y peso á la Direccion general de Rentas estancadas y á los Gobernadores para su conocimiento, y para que éstos puedan dictar las medidas oportunas para la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

10. Se exceptúan de la regla anterior, respecto á los empleados que han de hacer los reconocimientos los casos en que la Direccion general crea conveniente nombrar otra persona ó personas que los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes de las mayorías, podrán disponer se precinte y selle el número de barricas que prefijen, para que siendo conducidas á la fábrica de esta corte, se practiquen en ella el reconocimiento y recibó ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

El tabaco que quede admitido en la fábrica de esta corte será por cuenta de su consignacion, y por consiguiente el gasto del trasporte será de cargo del contratista; pero si aquella estuviese cubierta, será de cargo de la Hacienda.

11. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieron los Administradores de las fábricas, despues

de obtenida la autorizacion de la Direccion que se expresa en la cláusula 8.ª, creyere el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas reconocidas, podrá pedir á dicho Administrador la suspension de entrega y el depósito de los tabacos calificados como defectuosos, ó su extraccion para fuera del reino en los términos expresados en la condicion 9.ª, y esta peticion será admitida. También podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriere, por medio de exposicion razonada nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta será de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

Responsabilidad en que el contratista incurre y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

12. Si el contratista no presentare dentro del plazo de seis meses, estipulado el número de quintales de tabaco designado de depósito permanente en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, podrá la Direccion general de Rentas estancadas disponer su compra en los mercados extranjeros más próximos, y si en estos se careciere de dicho artículo, en los más lejanos donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en el momento que falten en los depósitos las cantidades de tabacos que de ellos se hubieren extraido para surtir á las fábricas.

El contratista satisfará todos los gastos que se originen, sea de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

13. Cuando en las fábricas faltaren tabacos para cubrir los pedidos hechos al contratista, serán surtidas por cuenta de este de los depósitos, y si en ellos se hubiesen concluido también las existencias, podrán hacerse traslaciones de los tabacos disponibles de unas á otras fábricas, pagando el contratista los gastos de los trasportes y siendo responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, así como los de su reposicion, en iguales términos, en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

14. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje desprovistas las fábricas, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabaco de los depósitos permanentes por extraerse de ellos las que deban cubrir las consignaciones de las fábricas, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para reponerlos en los depósitos, y aun para completar, si aquellos no bastaren, los pedidos de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista, para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó de América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente, en el que se hará constar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado de la clase que resulte, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que los tabacos de que se trata sufrieron en su travesía averia gruesa ó naufragio.

16. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si ocurriere que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á más bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultare contra ella responsabilidad, al tiempo de concluir el contrato.

19. Si el contratista, por venir á sus intereses, convirtiere las cantidades que devengue por entrega de tabacos en Deuda flotante ó cualquier otro crédito del Tesoro, esto no le servirá de excusa ni pretexto para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato por no habersele satisfecho en metálico.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxi-

lios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

21. El contratista tampoco tendrá derecho á impedir que el anterior si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Reglas para los destaros.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: Las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna, ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de los empleados designados anteriormente y del contratista, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la fábrica respectiva, con el V.º B.º del Administrador Jefe, una certificacion expresiva del número de bultos presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que quedan establecidas; de los desechados, del peso bruto y limpio de los admitidos y del importe en reales vellon á este último respecto y al del precio en que quede el servicio. En la misma fecha remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo del tabaco.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen los tabacos en la distribucion mensual para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente á el en que el contratista verifique las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se hiciere el pago por cualquier causa, el Tesoro abonará al contratista al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en la del siguiente no se pagare tampoco el capital é interés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el importe de aquellas dos cantidades reunidas; pero al tercer mes ya no podrá demorarse más el pago, y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés compuesto, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

Si este caso ocurriere, la Hacienda satisfará al contratista el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, con más

tambien el interés del 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados á la rescision del contrato.

27. La Hacienda recibirá al contratista, por cuenta de la última consignacion que se haga en el tiempo de duracion del contrato, los tabacos de los depósitos permanentes. El pago de estos se verificará entónces con arreglo á lo prescrito en la condicion 25, y el peso de dichos tabacos para las liquidaciones y pago será el que tuvieren á su ingreso en los depósitos.

28. En caso de que España tuviera guerra con alguna Potencia extranjera, el contratista tendrá derecho á que se le rescinda el contrato en la situacion en que se encuentre; pero si ántes de declarada la rescision ocurriere algun apresamiento de buque, el contratista no podrá hacer reclamacion alguna á la Hacienda sobre el particular.

29. Tambien tendrá derecho el contratista, á que se le rescinda el contrato en caso de que los tabacos tengan una subida de precio en los mercados de los Estados-Unidos de un 50 por 100 sobre el corriente al realizarse la estipulacion. Esto se acreditará con los datos que la Direccion general de Rentas estancadas y la de Aduanas reciban directamente, y para que sirvan de punto de partida, se unirá con oportunidad al expediente de subasta certificacion expresiva de los precios que tengan los tabacos en los Estados-Unidos el día 10 de Julio.

Como los tabacos que se contratan son de dos clases y de diferentes precios, el 50 por 100 de aumento indicado se estimará por el que arrojen en totalidad los que tengan las dos clases de tabacos, cuando se solicite la rescision, comparado con el que tuvieron tambien en totalidad al celebrarse la subasta.

Si ocurriere el indicado caso, el contratista dejará completo el número de quintales de tabacos prefijado en los depósitos permanentes.

FIANZA.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 4 millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el día 10 de Julio del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la Isla de Cuba y á los Consules en los Estados-Unidos para que dispongan su publicacion.

Tercera. En dicho día 10 de Julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará, con los documentos correspondientes, si fuere español, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga, por lo menos, de contribucion territorial, 5,000 rs. en Madrid, ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid, ó 3,000 en los demas puntos.

Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero, ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifiestacion firmada por si, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma, si fuere en nombre de otro, y en ámbos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia á todo fuero ó privilegio para los efectos de este contrato si fuere extranjero. Sin estas circunstancias, no será admitida ninguna proposicion.

Dadas que sean las tres se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposicion más beneficiosa que aquellos contengan, graduada sobre el cálculo del número de quintales de tabaco de las dos clases referidas que expresa el estado que se estampa á continuacion. Si entre las proposiciones más beneficiosas hubiere dos ó más iguales, se admitirán pujas á la llana, á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. Los tipos de precios que la Hacienda designa son los de 320 rs. por quintal en limpio de tabaco Kentucky superior, y de 240 por cada quintal en limpio de hoja Virginia y Kentucky; y el licitador que más los beneficie en su proposicion hecha en el pliego, y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N....., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público; enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno núm..... fecha..... y en el *Boletin oficial* de la provincia núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del reino de cuanto tabaco sea necesario para las mismas en el periodo

de tres años y medio, se comprometo á entregar cada quintal en limpio de tabaco Kentucky superior, bajo las condiciones expresadas, al precio de....., y cada quintal de hoja Virginia y Kentucky, en la misma forma, al precio de.....

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. Las posturas que se hagan se expresan en reales y céntimos de real.

Madrid 7 de Marzo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 7 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

ESTADO que se cita en las reglas cuartas de los pliegos de condiciones, en que se demuestra los consumos de tabacos Kentuki superior, Virginia y Kentuki, vuelta abajo y vuelta arriba en los años que se expresan, y de los que se calculan en los tres años y medio del tiempo de duracion del contrato, para poder graduar por esta última base la proposicion mas beneficiosa que se hiciere en el acto de la licitacion.

CONSUMOS DE HOJA EN RAMA.

Años.	Vuelta abajo.	Vuelta arriba.	Kentuky superior.	Virginia y Kentuki.	Valores de la renta.
1854	7.541	11.165	39.487	97.371	202.056.189,55
1855	15.361	10.128	41.159	80.273	206.988.588,51
1856	15.624	11.955	70.017	75.166	222.575.001,87

CONSUMOS PROBABLES.

Años.	Vuelta abajo.	Vuelta arriba.	Kentuky superior.	Virginia y Kentuky.	Valores calculados.
Seis meses de 1857	7.255,63	7.428,57	15.440,14	44.609,06	240.000.000
1858	16.224,19	16.491,10	52.210,40	98.653,78	250.000.000
1859	16.875	17.151	53.498	102.599	260.000.000
1860	17.522	17.811	54.786	106.545	270.000.000

NOTA. Las cantidades consumidas de Kentucky superior en los años de 1855 y 1856 tuvieron un aumento considerable por la compensacion que á costa del contratista se hizo á falta de tabaco Virginia.

En los dos pliegos de condiciones publicados en los *Boletines oficiales* números 31 y 32, para las dos subastas de tabacos habanos vuelta abajo y vuelta arriba la una, y de Kentucky superior y Virginia y Kentuki ordinario la otra, se ha incurrido en algunos errores que se rectifican de la manera siguiente:

Pliego de condiciones de tabacos habanos.

En la condicion 6.ª en donde dice, «en la proporcion de que cada quintal de hoja comprenda etc.» deberá leerse, «en la proporcion de que cada en trega de hoja comprenda etc.»

En la condicion 15, donde dice «certificaciones de los Consules» debe decir, «certificaciones de los Consules.»

Pliego de condiciones de tabacos Kentucky superior y Virginia y Kentuky.

En el tercer párrafo de la condi-

cion 9.ª, donde dice, «desembarco del tabaco» debe decir, «desembarque.»

En la condicion 14 donde dice, «si no quiere asistir» debe decir, «si no quiere asistir.»

Y por último, en la nota que sigue al modelo de proposicion donde dice, «las posturas que se hagan se expresan» debe leerse, «las posturas que se hagan se expresarán.»

Además ha de entenderse en los dos pliegos, que el tiempo de duracion de los contratos será de tres años y medio menos diez dias, y que han de empezar á regir desde el 10 de Julio.

Madrid 8 de Marzo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

IMPRESA DE LA UNION,

calle del Rosario, núm. 10.